

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas al pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Noviembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias** continúan en Inglaterra sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Noviembre)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### EXPOSICIÓN.

**SEÑOR:** Una organización acertada de los servicios de Inspección es garantía de una buena enseñanza, y por ello constituye deber de todo Gobierno subvenir á esta necesidad común á todos los servicios, pero con más urgencia que á ninguno otro al referente á la instrucción primaria, necesidad sentida en todas las épocas, iniciada en todos los proyectos, y desgraciadamente mal cumplida hasta la fecha, tanto en lo que tiene de fundamental ya instituido en la ley de 1857 como en lo que es indispensable para que la instrucción en España no se aparte demasiado del nivel que alcanza en las Naciones que se ocupan hondamente de estas primeras enseñanzas donde se hallan los gérmenes de la cultura, base inconcusa del perfeccionamiento de las modernas civilizaciones.

Aspiración común ha sido siempre que la instrucción primaria, base principal donde los pueblos han querido cimentar sólidamente el edificio de su cultura, esté rodeada de todas las condiciones necesarias para que su desenvolvimiento conforme á los modernos adelantos de la Pedagogía, no sólo no pueda sufrir retrocesos en su desarrollo, sino que, al contrario, en alas del progreso, que es ley de vida, avance por el camino de la perfección hasta llegar dentro de breve plazo á convertir en realidad el deseo constante y legítimo del país tocante á cuestión tan primordial.

Para obtener este resultado se hace necesario conocer en su esencia y en sus desarrollos el funcionamiento de las Escuelas primarias, llevando á ellas

la acción fiscalizadora y educativa del Estado; y siendo evidente que sólo por una Inspección bien entendida puede conseguirse fin tan beneficioso, organizarla, garantizarla, dirigirla y dotarla de las condiciones más precisas para que responda sustancialmente al objeto con que fué creada, á la vez que aspiración, tiene que ser y es de hecho obligación ineludible.

A nadie puede ocultarse la conveniencia de establecer desde el primer momento la Inspección de primera enseñanza de un modo completo y definitivo, dotándola del personal suficiente para que todas las Escuelas fueran visitadas cuando menos una vez al año; pero la necesidad de armonizar servicio tan importante con los recursos disponibles ha hecho que, dejando iniciado el procedimiento para que en lo sucesivo pueda llegarse á conseguir aquel propósito, por ahora se haya contenido su desarrollo dentro de los límites que una bien entendida prudencia prescribe y aconseja.

Las delicadas funciones que á la Inspección primaria se encomiendan, hacen que sea oportuna una especial selección, con objeto de que los funcionarios pertenecientes á la misma reúnan calidades personales de capacidad y carácter, así como también la suma precisa de conocimientos técnicos, siempre indispensables para que los servicios á ellos encomendados constituyan una base sólida de prosperidad y mejora de la instrucción popular.

Preciso es también que los funcionarios encargados de misión tan espionosa tengan la garantía de la estabilidad, á fin de que en el ejercicio de su cargo gocen siempre, dentro de las leyes, de la tranquilidad necesaria para ejercer sus funciones con bastante independencia, que, excluyendo la presión de los de arriba, no puedan invocar ésta como exención de las responsabilidades inherentes al cumplimiento de los deberes que se les encomiendan.

Asegurar esas condiciones, definir con claridad el concepto que en materias, tanto técnicas como administrativas, ha de tener el Cuerpo de Inspectores; darles iniciativas en las visitas y responsabilidad en sus resultados; crear relaciones directas entre el Inspector y los organismos superiores; regularizar la acción que los Rectores y las Juntas provinciales de Instruc-

ción pública, y hasta algunas veces los Secretarios de las mismas, han venido ejerciendo de modo irregular sobre los Inspectores; concederles facultades para premiar y castigar en la esfera de sus atribuciones; equipararlos con los Maestros respecto á derechos de sus familias; hacer inexcusable en ellos el cumplimiento de los estudios pedagógicos, estableciendo premios para los que se distinguen, estimulando de este modo su celo en beneficio de la enseñanza; crear sobre base firme el Cuerpo de Inspectores de instrucción primaria, dando á la oposición lo que antes venía otorgándose al favor, y, por último, y como lo más esencial, crear una contrastación eficaz de la Inspección que, convenientemente organizada y dirigida, sea fundamento de la disciplina que siempre debe existir en todos los organismos, á la vez que garantía del buen funcionamiento de los mismos, aspirando á convertir en hecho tangible el ideal del perfeccionamiento de la enseñanza primaria, acariciado y perseguido con noble emulación por todos los pueblos civilizados, son los móviles que han impulsado al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á tener la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Noviembre de 1907.

**SEÑOR:** A L. R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** La Inspección de primera enseñanza tiene el triple objeto de llevar á las Escuelas primarias la acción gubernativa y la orientación pedagógica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de informar á éste sobre el estado de la enseñanza y de proponer las reformas convenientes para su régimen.

**Art. 2.º** La Inspección de primera enseñanza se ejercerá en las Escuelas primarias públicas sobre su personal y material docente, métodos de enseñanza, aprovechamiento de los alumnos, asistencia escolar, condiciones de los locales, su higiene, conducta moral de los Profesores, enseñanza ética y cívica respetando las leyes del país, relaciones de los Maestros con el Mu-

nicipio, con el vecindario, con las Juntas locales de primera enseñanza, y, en general, sobre todo cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto del estado de la instrucción primaria.

**Art. 3.º** En las Escuelas privadas, la Inspección de primera enseñanza se concretará á sus condiciones higiénicas, á la conducta moral de sus Profesores, á la enseñanza ética y cívica y á impedir cuanto sea contrario á las leyes del país.

También se exigirá en las Escuelas privadas el cumplimiento de la Real orden de 20 de Enero de 1852 y el art. 9.º de la ley de 8 de Julio de 1892, referentes al conocimiento del sistema métrico decimal.

**Art. 4.º** El Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza quedará constituido, por ahora, conforme al número de funcionarios y categorías siguientes:

Un Inspector provincial de término, con 5.000 pesetas de sueldo.

Dos Inspectores municipales de término, con 5.000 pesetas.

Una Inspectora municipal de término, con 5.000 pesetas.

Nueve Inspectores de distrito universitario, con 4.000 pesetas.

Treinta y nueve Inspectores de entrada, con 3.000 pesetas.

Diez Auxiliares, con 2.000 pesetas.

**Art. 5.º** Los Inspectores auxiliares estarán adscritos á las cabezas de distrito universitario; residirán en el punto que se considere más conveniente para la zona de visita que se les asigne, y que determinará en cada caso el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Serán Inspectores de término: los dos Inspectores municipales de Madrid, la Inspectora municipal de idem y el Inspector provincial de idem. Los tres primeros continuarán percibiendo sus haberes de los fondos municipales, y el provincial, que será Inspector de distrito universitario, estará además adscrito á la Sección de Estadística é Inspección de la Subsecretaría del Ministerio, y percibirá 1.000 pesetas anuales de gratificación por este servicio.

**Art. 6.º** Se ingresará en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza, mediante oposición, por la categoría de Inspector auxiliar.

Para tomar parte en estas oposiciones se requieren las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser español, mayor de veinticinco años, no haber cumplido cuarenta, y no adolecer de enfermedad ó defecto físico que dificulte ó imposibilite el cargo.

2.<sup>a</sup> Hallarse en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal.

3.<sup>a</sup> Haber ejercido durante cinco años, por lo menos, el cargo de Maestro de Escuela pública, diez en privada, ó haber sido Inspector de primera enseñanza sin nota desfavorable.

Art. 7.<sup>o</sup> Los ejercicios de oposición á que hace referencia el artículo anterior consistirán en lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Traducir del francés sin auxilio del diccionario.

2.<sup>o</sup> Redactar un informe á presencia del Tribunal sobre un caso práctico de legislación escolar sacado á la suerte.

3.<sup>o</sup> Componer ante el Tribunal una disertación escrita sobre un caso de Pedagogía ó Historia de Pedagogía.

4.<sup>o</sup> Explicar de viva voz un tema de Psicología entre veinte, sacados á la suerte.

5.<sup>o</sup> Explicar otro tema de Ética en las mismas condiciones que el anterior.

6.<sup>o</sup> Hacer verbalmente la crítica de una obra declarada de utilidad para las Escuelas, sacada á la suerte, y examinarla sin auxilio de otro libro durante tres horas.

Art. 8.<sup>o</sup> El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición consignados en el artículo precedente estará constituido por dos Consejeros de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, uno de los cuales será Presidente, un Profesor de la Escuela Normal Central, dos Inspectores de distrito universitario y dos Académicos, designados uno por la Española de la Lengua y otro por la de Ciencias Morales y Políticas.

Para el nombramiento de este Tribunal se tendrá en cuenta lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Marzo, Real orden de 22 de Abril y circular de 9 de Mayo del corriente año.

Se designarán como suplentes para este Tribunal un Consejero de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública y dos Académicos, designado uno por la Española de la Lengua y otro por la de Ciencias Morales y Políticas.

Art. 9.<sup>o</sup> Podrán ser aprobados en las oposiciones una mitad más del número de Inspectores auxiliares que el de vacantes que hubiere, y clasificados por orden de mérito, constituirán el escafafón de aspirantes, con opción á ocupar las vacantes correspondientes.

Art. 10.<sup>o</sup> Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza se cubrirán por concurso de ascenso entre los Inspectores de la categoría inmediata inferior.

Al efecto se establecerán dos turnos: uno, en que la condición de preferencia será la antigüedad, sin nota desfavorable en la carrera, y otro de mérito, conforme á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Antecedentes profesionales que obren en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.<sup>a</sup> Memorias de Inspección premiadas.

3.<sup>a</sup> Otras distinciones honoríficas de que haya sido objeto en su carrera por parte del Ministerio.

La primera vacante que ocurra se proveerá por el turno de antigüedad y la segunda por el de mérito, y así sucesivamente.

Art. 11.<sup>o</sup> El cargo de Inspector es incompatible con el ejercicio de la enseñanza y con cualquiera de la Administración pública.

Art. 12.<sup>o</sup> El nombramiento de los

Inspectores de primera enseñanza corresponde al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de las condiciones expresadas en este decreto.

Art. 13.<sup>o</sup> Todos los Inspectores de primera enseñanza, sin distinción de categorías, estarán bajo la dependencia de la Subsecretaría de Instrucción pública, y para el ejercicio inmediato de Inspección bajo la del Inspector de distrito universitario en que presten sus servicios.

Art. 14.<sup>o</sup> Los Inspectores podrán ser trasladados de Real orden á otra provincia ó distrito universitario por conveniencia del servicio, dentro de su categoría.

Estas traslaciones no se podrán hacer más que una sola vez dentro del mismo año.

Art. 15.<sup>o</sup> Ningún Inspector podrá ser separado de su cargo más que por resultas de una sentencia judicial ó en virtud de expediente formado con audiencia del interesado y oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 16.<sup>o</sup> La apertura del expediente de separación llevará consigo, *ipso facto*, la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión de empleo, con la de medio sueldo en el haber de los Inspectores.

Art. 17.<sup>o</sup> No será necesario oír al Consejo de Instrucción pública para imponer á los Inspectores los siguientes correctivos:

1.<sup>o</sup> Amonestación privada.

2.<sup>o</sup> Amonestación pública.

3.<sup>o</sup> Amonestación de cualquiera de estas clases, con nota desfavorable en el expediente.

Esta nota sólo podrá desaparecer por acuerdo del Ministro, si después de tres años de impuesta no ha incurrido el Inspector en nuevas faltas que hayan sido objeto de correctivo.

4.<sup>o</sup> Suspensión de sueldo de uno á quince días.

5.<sup>o</sup> Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.

6.<sup>o</sup> Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo; y

7.<sup>o</sup> Traslación disciplinaria.

Las penas de que se deja hecha mención serán impuestas: por el Jefe inmediato superior, las señaladas con los números 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>; por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, las correspondientes á los números 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup>, y por el Ministro, las dos últimas.

Cuando un Inspector incurriese en una de las penalidades reservadas al Ministro, en cualquiera de ellas por más de dos veces, ó en ambas sucesivamente, podrá éste acordar que se incoe expediente de separación del servicio; mas sin que esta prescripción limite la facultad de disponer la apertura de los expedientes, siempre que la gravedad de los hechos imputados lo aconsejen, siendo esta facultad de la sola competencia del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 18.<sup>o</sup> Todos los Inspectores recibirán instrucciones de la Sección de Estadística é Inspección adscrita á la Subsecretaría.

Art. 19.<sup>o</sup> Todas las Escuelas serán visitadas, cuando menos, una vez cada tres años.

Los Inspectores visitarán cada año 140 Escuelas públicas, como número mínimo, además de las del término municipal de su residencia.

Para el mejor cumplimiento de este precepto, ningún Inspector tendrá á su cargo directo más de 450 de dichas Escuelas, distribuyéndose al efecto las de los distritos universitarios en las zonas de Inspección que sean convenientes. Si á este fin, hubiera necesi-

dad de agrupar Escuelas de diversas provincias para formar una zona de visita, se procederá uniendo entre sí las contiguas.

En el caso de que un Auxiliar tuviere á su cargo por este motivo Escuelas de dos ó más provincias, dependerá, para el servicio general, del Inspector de la provincia á que corresponda el mayor número de Escuelas del grupo que le esté confiado, sin perjuicio de corresponderse directamente para las otras Escuelas con el Inspector ó Inspectores de las provincias á que respectivamente pertenezcan.

Art. 20.<sup>o</sup> Las visitas se dividirán en ordinarias y extraordinarias, perteneciendo á las primeras las que se giren mediante itinerario aprobado á uno ó más partidos judiciales, yendo de un pueblo al más próximo, y á las segundas, las visitas aisladas en que haga el Inspector una salida especial para verificarlas.

Art. 21.<sup>o</sup> Los Inspectores de primera enseñanza devengarán en sus salidas de visita fuera del término municipal de su residencia 10 pesetas cada día en las ordinarias y 15 en las extraordinarias.

Art. 22.<sup>o</sup> El Gobierno llevará al presupuesto del Estado la cantidad necesaria para gastos de visita, á razón de 500 pesetas cada Inspector, sin perjuicio de los reintegros correspondientes por los presupuestos provinciales en el importe de sus actuales obligaciones por tal concepto.

Art. 23.<sup>o</sup> Una vez practicada la visita ordinaria, los Inspectores propondrán á la Superioridad las visitas extraordinarias que crean necesarias para dedicarse con preferencia á las Escuelas mal organizadas.

También podrán acordar visitas extraordinarias de inspección los Gobernadores civiles en su provincia en caso de urgencia, los Rectores en su distrito, las Juntas provinciales y el Ministerio de Instrucción pública.

Art. 24.<sup>o</sup> Los Inspectores de distrito girarán una visita anual á los Inspectores de entrada y á los Auxiliares dentro de su jurisdicción, el Inspector provincial de término á los Inspectores de distrito universitario, y el personal de la Sección de Estadística é Inspección cuantas visitas extraordinarias le encomiende el Ministro, percibiendo como dietas por estas visitas 20 pesetas los Inspectores provinciales de distrito y 25 el Inspector provincial de término y el personal de la Sección de Estadística é Inspección del Ministerio.

Art. 25.<sup>o</sup> En la Sección de Estadística é Inspección del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se abrirá un registro, en el que consten las notas de calificación de todos los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 26.<sup>o</sup> Los Inspectores darán cuenta de cada visita á la Autoridad que la haya ordenado, y propondrán al Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, las medidas gubernativas que estimen convenientes para el mejoramiento de la enseñanza, y al Ministerio todo aquello que consideren oportuno por su especial importancia, y en todo caso las reformas de carácter general y técnico que conduzcan al mismo fin.

Art. 27.<sup>o</sup> Cuando se trate de visitas extraordinarias para la instrucción de expedientes, podrá el Ministro disponer que los Inspectores practiquen este servicio de jurisdicción distinta á la que estén adscritos.

Art. 28.<sup>o</sup> Una vez efectuado un número prudencial de visitas ordinarias ó extraordinarias, el Inspector elevará directamente á la Subsecretaría, como comprobantes, las certificaciones de estancia de los pueblos recorridos, ex-

tendidas con la Autoridad municipal competente, además de tres ejemplares de la nómina de dietas devengadas y tres estados demostrativos suscritos y sellados por el Inspector, en los que haga constar por su orden los pueblos y Escuelas visitadas, así como los días invertidos, incluso el de ida y vuelta, con expresión de fecha.

Antes de terminar el plazo de quince días, á contar desde el de la remisión de la nómina, el Inspector elevará á la Subsecretaría, una de las dos certificaciones del acta de la sesión celebrada en cada pueblo con los Ayuntamientos ó Juntas locales, y una de las dos copias del informe consignado en el libro de visita de cada Escuela, firmado por el Maestro respectivo.

Los Inspectores municipales de Madrid dirigirán estas copias al Delegado Regio, el cual, con su informe, las elevará cada tres meses á la Subsecretaría para los efectos que procedan.

Art. 29.<sup>o</sup> Son atribuciones y deberes de los Inspectores:

1.<sup>o</sup> Inspeccionar las Escuelas públicas y privadas, cuidando de que no se dé en ellas ninguna enseñanza contraria á la moral y á las leyes del país; inspeccionar los métodos y el material pedagógico en las Escuelas públicas, el estado y condiciones de los edificios, sus anejos y dependencias, las salas destinadas á clase, las habitaciones de los Maestros cuando estos reclamen sobre sus malas condiciones; la asistencia escolar, y todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelantamiento de la educación y cultura popular.

2.<sup>o</sup> Podrán percibir y amonestar á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos ante las Autoridades la aplicación de las penas que consideren necesaria para el régimen de las Escuelas; asimismo podrán proponer al Gobernador civil de la provincia la suspensión ó reforma de las Juntas locales que no cumplan con los deberes que se las confían.

En casos graves urgentes, y bajo su responsabilidad, podrán clausurar una Escuela privada y suspender de empleo y medio sueldo á los Maestros y Auxiliares de Escuelas públicas, pudiendo proceder á la clausura de éstas si fuere indispensable.

Tanto en uno como en otro caso, darán cuenta inmediata á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, al Rectorado, y á las Juntas provincial y local correspondientes.

La Subsecretaría del Ministerio confirmará ó suspenderá estas determinaciones con expediente justificativo de los hechos que hayan dado lugar á la medida adoptada.

Art. 30.<sup>o</sup> Obedeciendo á su general obligación de hacer cumplir todas las disposiciones vigentes que afecten á primera enseñanza, los Inspectores llamarán la atención de los Secretarios de las Juntas provinciales cuando éstas demoren la celebración de sus sesiones más allá de los plazos que la legislación prescribe; lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores Presidentes de dichas Juntas para el indicado fin, así como para el pronto despacho de los asuntos encomendados á éstas cuando sufrieren retraso ó se formulase reclamación por parte de los Maestros.

Art. 31.<sup>o</sup> Cuando se probare que un Maestro por negligencia deja de cumplir los servicios encomendados por los Inspectores, podrán éstos, dando conocimiento á las Juntas locales, proponer á las provinciales y éstas acordar la suspensión de cinco ó diez días al Maestro moroso, dando cuenta al Ministerio.

Art. 32.<sup>o</sup> Los Inspectores llevarán los libros y registros siguientes:

1.º Registros de entrada y salida.  
 2.º Idem general de Escuelas y calificación de Maestros propietarios.  
 3.º Idem de licencias.  
 4.º Idem de Escuelas privadas.  
 5.º Libro de calificación de concepto de Maestros interinos.  
 6.º Los Inspectores de distrito llevarán además registro de visitas y concepto de los Inspectores de entrada y Auxiliares de su jurisdicción, y el Inspector de término provincial, libro de Inspectores de ascenso.

Art. 33. No se podrán inaugurar Escuelas ni trasladar éstas de local, ni hacer en las existentes reformas de importancia, sin previa visita e informe del Inspector de la provincia.

Los Secretarios de las Juntas locales y los Maestros serán personalmente responsables de la infracción de este artículo.

Art. 34. Todos los Inspectores, sin distinción de categorías, remitirán anualmente á las Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Memoria expresiva del estado de la enseñanza en su provincia ó en su zona de visita y de los trabajos realizados por el Inspector para mejorarla. Estas Memorias, con los datos auxiliares y comprobantes que sus autores crean pertinente acompañar, serán examinadas por la Junta Central de primera enseñanza, y á propuesta de ésta serán premiadas cinco Memorias que acusen trabajos más sobresalientes: una con 1.000 pesetas y cuatro con 500. La adquisición de estos premios se hará constar en los expedientes personales de los agraciados.

Art. 35. Los Inspectores darán todos los años, en período de vacaciones, una conferencia á los Maestros de la capital donde prestan sus servicios sobre temas de carácter pedagógico, y tres cuando menos en las cabezas de partido á los Maestros que puedan asistir.

La asistencia á estas reuniones se anotará en las hojas de servicio de los Maestros, y si el resultado de las conferencias lo merebiese, será objeto de una nota favorable para los Inspectores.

Art. 36. Los Gobernadores civiles, en casos urgentes, una sola vez en cada año, y justificada la necesidad, podrán conceder hasta quince días de licencia á los Inspectores, las de mayor duración las solicitarán del Ministerio de Instrucción pública, con arreglo á las disposiciones generales, el cual, una vez concedida, designará en cada caso el funcionario que haya de sustituir al Inspector.

Art. 37. Todas las disposiciones sobre licencias, jubilaciones, traslados, permutas y excedencias no previstas en este decreto, se ajustarán á las prescripciones de las leyes generales que rigen sobre esta materia.

Art. 38. Percibirán los Inspectores auxiliares 100 pesetas anuales para gastos de oficina; los de entrada, 150; los de distrito, 250, y 500 los de término.

Art. 39. Sin perjuicio de la jubilación que corresponde á los Inspectores como funcionarios del Estado, los que ingresen en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio, los descuentos que éste determina correspondientes á su sueldo desde la fecha de su nombramiento, podrán obtener las ventajas que en iguales condiciones concede á los Maestros la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 40. Si por razón de dolencia ú otros motivos, cualquier Inspector perdiese las condiciones de aptitud ú otras de las necesarias para el buen desempeño de su cargo, sin merecer por eso calificaciones que le hagan acreedor á ser separado del servicio,

podrá conferírsele el desempeño de una Escuela pública ú otro cargo docente para el que reúna las necesarias aptitudes y tenga una retribución no inferior á 2.000 pesetas.

Art. 41. Los Inspectores que en la actualidad estén desempeñando plazas de Inspectores de término, de ascenso, ó sea de provincia, cabeza de distrito universitario ó de entrada, correspondientes á las demás capitales de provincia, conforme al Real decreto de 12 de Abril de 1901, serán confirmados en ellas y podrán entrar en posesión de los nuevos sueldos que se les asignan en este decreto tan luego como empiecen á regir los presupuestos donde figuran.

Los Inspectores serán clasificados por orden de antigüedad en el escalafón correspondiente á la categoría á que pertenezcan.

En lo sucesivo, para ascender por el turno de mérito será necesario haber desempeñado durante dos años el cargo inmediato superior; los ascensos que correspondan al turno de antigüedad rigurosa podrán otorgarse inmediatamente que ocurra la vacante, conforme á lo resuelto en la Real orden de 7 de Marzo de 1906 por el Ministerio de Hacienda, y por tratarse de un Cuerpo pericial sujeto á condiciones facultativas.

Si esta condición no pudiera satisfacerse por no tenerla ninguno de los que hubieran de ser comprendidos en la convocatoria, se tendrá por desierto el segundo turno, ó sea el de mérito, proveyéndose las vacantes por el de antigüedad hasta tanto que la expresada imposibilidad desaparezca.

Art. 42. Todas las quejas y reclamaciones que se formulen contra los Inspectores se elevarán directamente á la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 43. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1.ª Tan pronto como comience á regir el presupuesto en que esté consignada la cantidad necesaria para dotar las plazas de Inspectores auxiliares se proveerán éstas con arreglo á lo que determinan los artículos 6.º y próximos siguientes de este decreto, á cuyo efecto se hará inmediatamente la oportuna convocatoria para cubrir dichas plazas mediante oposición.

2.ª Los Inspectores de primera enseñanza de las categorías de entrada, ascenso y término, según quedan indicados en los artículos 4.º y 41, estarán obligados al inmediato cumplimiento de los deberes y funciones que este decreto les confiere desde el instante de su publicación oficial.

3.ª El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en armonía con lo que preceptúan los artículos del actual decreto, queda facultado para adoptar las disposiciones conducentes á su más acertada aplicación.

Dado en Mi Embajada en Londres á diez y ocho de Noviembre de mil novecientos siete. — ALFONSO. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(Gaceta del 21 de Noviembre)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: El desarrollo creciente de las grandes urbes y las exigencias de la vida moderna, en lo que se refiere á su vitalidad, higiene y ornato, impone cada día nuevas reformas en la parte contigua de aquéllas, como complemento de su expansión y mejora.

Deber es del Estado favorecer tan laudables y naturales iniciativas, ya

que entre las obras públicas cuya realización promueve y alienta no ocupa secundario lugar la que á la vida de los habitantes de las ciudades afecta, que si es necesaria y conveniente para el comercio de los hombres la más rápida, fácil y económica comunicación dentro del país y con el exterior, no lo es menos el embellecimiento, el saneamiento, la aereación de los grandes poblados, donde esos mismos hombres han de residir, con más ó menos frecuencia, desarrollando sus energías, ya en el orden intelectual, ya en el material, ó en ambos á la vez.

La ley de Expropiación forzosa, hoy vigente, de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento para su ejecución, aprobado en 13 de Junio del mismo año, subvinieron ya, después de otras disposiciones en materia de expropiación forzosa, á la necesidad del ensanche y de la reforma interior de las poblaciones, como de todas las obras públicas en general.

En un punto concreto de la expropiación, quizá el que mayores dificultades presenta en la práctica; el de la ocupación de los inmuebles expropiados, por las diferencias surgidas con motivo del justiprecio y las dilaciones inherentes á la entrega, mediante depósito, ha venido posteriormente la ley de 30 de Julio de 1904, modificando el art. 29 de la ley anterior, á facilitar la ejecución de las obras para las cuales se efectúa la expropiación, regulando la forma y entidad de los depósitos que en cada caso hayan de efectuarse, como requisito preliminar de la ocupación, y siempre á reserva de la liquidación definitiva.

Pero esto, que, tratándose de una obra pública en la que todo cuanto se expropia es con destino á la misma, sería suficiente y bastaría, en efecto, en la mayoría de los casos, no resuelve por completo las dificultades que en la expropiación urbana se presentan cuando hay que expropiar fincas para la apertura de nuevas y grandes vías.

El interés particular, casi siempre en oposición con el público; la afeción del propietario por su casa y la resistencia á cederla en beneficio general, amparados por el respetable derecho de propiedad, producen en la mayoría de los casos, á pesar de los preceptos vigentes para la enajenación por causa de utilidad pública, incidencias tales en cuanto al justiprecio, ocupación y definitiva valoración de las fincas, que si á la terminación de cuantos expedientes se instruyen hubiera de estar subordinada la ejecución de la obra de apertura de nuevas vías, se prolongaría indefinidamente su realización.

Urge, por tanto, dentro del espíritu de las actuales disposiciones en materia de expropiación y sin detrimento del derecho particular de los ciudadanos, aumentar las facilidades para que el Estado, la Provincia, el Municipio, ya por sí mismos, ya auxiliados por Empresas, Sociedades ó particulares, puedan llevar á cabo en plazos relativamente breves y prudentiales la ejecución de obras que por su importancia y magnitud exigen la ocupación de muchos inmuebles que, en parte, han de transformarse en nuevas y espaciosas vías, y en parte también, en nuevas edificaciones que respondan á las modernas exigencias de la vida, y esta última transformación es precisamente la que requiere para ser eficaz en la práctica las mayores facilidades por parte de los Poderes públicos.

Sabido es que en el plan de reforma de una población se cuenta como base con el aumento de valor y la venta de

los solares resultantes en las zonas laterales expropiadas para la apertura de las nuevas calles.

Los recursos obtenidos de la venta constituyen el elemento principal, el nervio, dentro del presupuesto formulado de antemano para atender á la ejecución de la obra de reforma proyectada, y actualmente se tropieza con la dificultad de que, á pesar de la previsión de las leyes vigentes, no puede el expropiante, después de las formalidades del depósito previo y del acta de entrega de los inmuebles, ejecutar desde luego y plenamente el derecho de propietario, procediendo á las demoliciones y á la transmisión de dominio por venta de las parcelas ó solares resultantes, por no ser admitidos en el Registro de la propiedad como documentos auténticos aquellas actas de ocupación, ya que por no estar ultimadas al tiempo de efectuarse las operaciones de expropiación y formadas las hojas de valoración mencionadas en los artículos 41 y 65 del Reglamento para la aplicación de la ley de 10 de Enero de 1870, no se concede á las actas el valor necesario; y no pudiendo inscribirse, no tiene sanción y efectividad la posesión, no constando la inscripción, se hace imposible la transmisión ulterior de dominio, faltan los ingresos calculados para la realización de la obra, y ésta fracasa ó se retrasa indefinidamente en perjuicio del bien general, y sin que los propietarios expropiados tengan la compensación de haber contribuido con la pérdida de sus inmuebles á una obra beneficiosa para sus conciudadanos.

Y, sin embargo, es evidente que desde el momento en que el expropiante tiene derecho á la ocupación del inmueble, en virtud del art. 29 de la ley de Expropiación, confirmada en condiciones favorables por la de 30 de Julio de 1904, la transmisión se verifica y debería hacerse constar inmediatamente en el Registro para evitar perjuicios y dilaciones en lo porvenir, y para impedir que durante el transcurso de las operaciones de justiprecio y valoración se pudieran inscribir las fincas á nombre de otra persona. Y es evidente asimismo que á nadie se perjudicaría con inscribir la transmisión á favor del expropiante, puesto que desde el momento en que la ocupación se verifica no tiene el expropiante derecho alguno al inmueble, sino únicamente á la cantidad en que se justiprecia, ya sea mayor, ya menor que la depositada.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto.

Madrid 18 de Noviembre de 1907.

—SEÑOR:— A L. R. P. de V. M. Augusto González Besada.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

En la transmisión de dominio de los inmuebles expropiados por la Administración pública ó por la entidad que en su caso la represente, como consecuencia de la expropiación forzosa impuesta por causa de utilidad pública en la reforma ó el ensanche de las poblaciones, se considerará como documento auténtico para efectuar la inscripción en el Registro de la propiedad el acta de posesión del inmueble ocupado, debidamente autorizada y con las circunstancias necesarias para la inscripción, acompañada del correspondiente resguardo del depósito efectuado, con arreglo á los preceptos de la ley de 30 de Julio de 1904.

Dicho documento, que reemplazará

para estos efectos á la copia de las hojas de valoración mencionada en el art. 41 de la ley de 10 de Enero de 1879 y en el 65 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, con referencia al art. 8.º de la ley Hipotecaria, tendrá todo el valor y eficacia de un título de propiedad á favor del expropiante, al que, por consiguiente, no se deberá oponer el menor obstáculo para verificar desde luego la inscripción en el Registro de la propiedad, con todas las consecuencias y efectos que de la misma se derivan.

Dado en Mi Embajada en Londres á diez y ocho de Noviembre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3988

El Excmo. Sr. Intendente militar de la 4.ª Región me comunica con fecha 23 de Noviembre lo siguiente:

«Próxima á cerrarse la cuenta de maniobras generales de 1907, y á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia que tengan pendientes de rendición relaciones de suministros por el expresado concepto lo hagan en plazo brevísimo, suplica tenga á bien ordenar su publicación en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados, significándoles la exposición de que se aplaza el pago indefinidamente si no hacen sus reclamaciones en breve plazo.»

Lo que comunico á los interesados para su conocimiento y fines consiguientes.

Tarragona 27 de Noviembre de 1907.—El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 3989

### Minas.—Anuncio

En virtud de la comunicación del Sr. Delegado de Hacienda y de la certificación que le acompaña, resultando de las mismas que D. Aventino Guillem, concesionario de la mina de turba «Fenix-Elena» (núm. 616), sita en término municipal de Amposta, se halla en descubierto del pago del canon por superficie por más de cuatro trimestres, sin que haya acudido á solventar sus débitos á pesar de los requerimientos que oportunamente se le dirigieron; de conformidad con lo propuesto por la Delegación de Hacienda y con arreglo á lo prevenido en el art. 24 del reglamento de 28 de Marzo de 1900, por decreto fecha de hoy he tenido á bien declarar caducada la citada concesión minera.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes y de la ley y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar; advirtiendo que no contando el Sr. Guillem con representante en esta capital, el presente anuncio servirá de notificación.

Tarragona 27 de Noviembre de 1907.—El Gobernador, Carlos García Alix.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3990

### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

#### ANUNCIO

En cumplimiento de cuanto previene la Real orden de 26 de Noviembre de 1898 y teniendo asimismo presentes las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 5 de Enero de 1897 y 16 de Febrero de 1898, se abre un concurso durante los diez primeros días de Diciembre próximo para proveer las plazas de Médico civil pro-

pietario y suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento, que deberán ejercer sus funciones durante el año de 1908.

Los que desearan solicitar dichos cargos deberán acreditar que tienen el título de Doctores ó de Licenciados en Medicina, acompañando á su instancia los justificantes de sus méritos y servicios, siendo de preferencia los con-

traídos al servicio del Estado sin nota desfavorable ó en Comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar su mayor idoneidad, y en igualdad de circunstancias los que reúnan las que determinan las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1899, 30 de Mayo y 12 de Octubre de 1900.

Tarragona 27 de Noviembre de 1907.—El Vicepresidente, E. Vallvé.

Núm. 3991

## CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE TARRAGONA

Mes de Noviembre de 1907

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

GASTOS	Inmediato		Diferible	Voluntario	TOTAL	
	Ptas.	Cs.			Ptas.	Cs.
1.º Gastos del Ayuntamiento...	3.843	33	597	25	4.440	58
2.º Policía de seguridad.....	2.852	35	275	93	3.128	28
3.º Policía urbana y rural.....	2.089	92	5.849	41	7.939	33
4.º Instrucción pública.....	401		474	83	875	83
5.º Beneficencia.....	542	50	1.028	34	1.570	84
6.º Obras públicas.....	1.426	65	615	28	2.041	93
7.º Corrección pública.....	1.335	92			1.335	92
9.º Cargas.....	10.898	13	1.078	75	11.976	88
10.º Obras de nueva construcción	3.216	03			3.216	03
11.º Imprevistos.....	243	25		590	833	33
<b>TOTALES.....</b>					<b>37.358</b>	<b>25</b>

Tarragona 13 de Noviembre de 1907.—El Contador, T. Martínez.—V.º B.º—El Alcalde, José Prat.

Tarragona 15 de Noviembre de 1907.—Aprobada en sesión de este día.—Por A. de S. E.; el Secretario, R. Nogués.

Núm. 3992

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VALLS

AÑO DE 1907.—MES DE NOVIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	GASTOS DE PAGO						TOTAL	
	Inmediato		Diferible		Voluntario		Pesetas Cs.	
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
1.º Gastos del Ayuntamiento...	2.795	62	174	62			2.970	24
2.º Policía de seguridad.....	1.209	65	166	66			1.376	31
3.º Policía urbana y rural.....	1.832	58	249	91			2.082	49
4.º Instrucción pública.....	1.204	35					1.204	35
5.º Beneficencia.....	613	75					613	75
6.º Obras públicas.....	640	41	1.425	00			2.065	41
7.º Corrección pública.....	159	45					159	45
9.º Cargas.....	3.040	38			250	00	3.290	38
10.º Obras de nueva construcción			166	66			166	66
11.º Imprevistos.....			208	33			208	33
<b>TOTAL.....</b>	<b>11.496</b>	<b>19</b>	<b>2.091</b>	<b>18</b>	<b>250</b>	<b>00</b>	<b>13.837</b>	<b>37</b>

Valls 7 de Noviembre de 1907.—El Contador, Eloy Sánchez del Arco.—V.º B.º—El Alcalde, Indalecio Castells.

La precedente distribución de fondos ha sido aprobada en sesión del día de ayer.

Valls 8 de Noviembre de 1907.—El Secretario, Francisco de A. Colom.—V.º B.º—El Alcalde, Indalecio Castells.

Núm. 3993

Don José Ricart Mayor, Alcalde constitucional de la villa de Cherta,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 14 del actual, se sacan á pública subasta los arriendos de los impuestos municipales, que luego se dirán, para el próximo año de 1908.

1.º De pesas y medidas de uso obligatorio, bajo el tipo de 1.815 pesetas.

2.º De los puestos públicos de venta en esta villa y su término, bajo el tipo de 1.400 pesetas; y

3.º De los derechos establecidos en el matadero público sobre el sa-

crificio de toda clase de ganados, bajo el tipo de 1.800 pesetas.

Dichas subastas tendrán lugar en estas Casas Consistoriales el día 10 del próximo mes de Diciembre, bajo mi presidencia, con asistencia del Concejal designado al efecto y con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantos deseen enterarse de los mismos; la primera, ó sea la de pesas y medidas de uso obligatorio, se verificará de las nueve á las diez horas; la segunda, ó sea la de puestos públicos, de las diez á las once, y la tercera, ó sea la de los derechos establecidos en el matadero público, de las once á las doce; advirtiendo que solo se admitirán pro-

posiciones durante la primera media hora de cada una de las tres primeras citadas.

Las proposiciones en dichas subastas deberán hacerse en pliegos cerrados en la forma preceptuada por la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y con sujeción al modelo que se insertará al final.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la Depositaria del Ayuntamiento en concepto de fianza provisional el 5 por 100 de los tipos señalados. No se admitirán posturas á los comprendidos en el art. 11 de la citada Instrucción.

Si en dichas subastas se hicieran proposiciones que cubran los tipos expresados, se adjudicará el remate al autor de la proposición más ventajosa, pero si resultaran dos ó más proposiciones iguales, se verificará una segunda subasta por término de diez minutos y por medio de pajas á la llana entre los autores de dichas proposiciones iguales, adjudicándose el remate al que resulte más beneficioso posterior.

El rematante ó rematantes vendrán obligados á pagar los gastos de anuncios, expedientes y demás que origine la formalización del contrato y á convertir la fianza provisional en definitiva, elevándola al 20 por 100 del tipo que haya servido de base para la adjudicación. Los pagos de los contratos deberán realizarse en los plazos y forma que se expresan en los pliegos de condiciones.

Si estas primeras subastas no dieran resultado, se anuncian desde ahora unas segundas para el día 21 del citado mes, á las mismas horas señaladas para las primeras, bajo los mismos pliegos de condiciones y con rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación. Cherta 23 de Noviembre de 1907.—José Ricart.

Modelo de proposición extendida en papel timbrado de la clase 11.ª

Don D. vecino de esta villa, mayor de edad, con cédula personal del corriente año que acompaña, enterados del pliego de condiciones que acepta, ofrece... pesetas (la cantidad en letras) para el arriendo del impuesto de (el que sea) para el año de 1908.

(Fecha y firma del proponente.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3994

### CÉDULA

De orden de D. Maximiano Bravo y Pérez, Juez de primera instancia de este partido, dada en providencia de hoy en méritos de los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado por D. Francisco Faró Claramunt, vecino de Tarragona, contra D. Pablo Rodó Palet, que lo es de Barcelona, sobre reclamación de cantidades importe de una letra primera de cambio protestada por falta de pago, por la presente se hace saber al ejecutado D. Pablo Rodó Palet, que el ejecutante ha nombrado perito á D. Antonio Pons y Gil, de esta vecindad, previniendo al propio D. Pablo Rodó que dentro del segundo día nombre otro perito por su parte; bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado por aquél y de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Tarragona veinte y siete de Noviembre de mil novecientos siete.—El Escribano, Juan Grau.

Imprenta Sucesoras de J. A. Nel-lo.